



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN  
Nº 6/2025**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
AUTOMOVILISMO**

**Dictada con fecha:**

**18 de septiembre de 2025**

**Vocales:** D. César Gil de Biedma.  
D. Javier de Andrés Martínez.

**Presidente:** D. Alexis Duc Dodon.

**Vocal Secretaria:** Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

**Apelante:** Concursante: RICKY FLYNN MOTORSPORT  
Licencia nº: xxxx  
Representante: D. Ricky Flynn.



### -HECHOS-

**PRIMERO.** – Durante los días 23 a 26 de julio de 2025, se celebró en el circuito Rodby Karting Ring, en Dinamarca, la prueba de Karting puntuable para el Certamen denominado CHAMPIONS OF THE FUTURE, de la cual la Real Federación Española de Automovilismo es la “*Parent ASN*” o, en español, la Autoridad Deportiva Nacional Padre.

En dicho Certamen participó el Concursante Apelante, RICKY FLYNN MOTORSPORT, con el Kart nº 84 pilotado por D. Evan Purcell.

Asimismo, con el Kart nº 97 participó el piloto afectado D. Valerio Viapiana, cuyo Concursante es KOSKI MOTORSPORT.

**SEGUNDO.-** Consta en el expediente que, con fecha 25 de julio del corriente a las 13:13 horas, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la citada prueba dictó la Decisión denominada “*Documento n° 143*” (en adelante, la Decisión nº 143) en este acto apelada, en la cual impuso al Kart nº 84 la penalización de descalificación, por los siguientes motivos:

**ÉNONCÉ / STATEMENT:**

**Disqualification from the above-mentioned Session.**

**MOTIF / REASON:**

The Stewards having received a report from the Judge of Facts (Doc n° 101) requested by the Race Director, having examined this report, summoned and heard the Driver and Entrant concerned (Summon Doc n° 140), have considered the following matter, determine the following: \_The above-mentioned Driver caused an collision – an incident as defined in Art. 2.24 of the 2025 CIK-FIA General Prescriptions. In the session concerned by lap 3 at MP 2 made contact with kart (kart n° 97) and following of this manoeuvre kart no 97 had to retire. \_This fact is a violation against the Art. 3.6.2 e of the 2025 FIA Code of Driving Conduct. \_The Stewards impose this penalty according to Art.2.24 of the 2025 CIK-FIA General Prescriptions and Art 12.4 of the 2025 FIA International Sporting Code. \_The Competitor is reminded of his right to appeal in accordance with Art. 15 of the 2025 FIA International Sporting Code, within the applicable time limits.

Consta en ese mismo documento que la citada penalización fue debidamente notificada al representante del Concursante penalizado, ese mismo día a las 13:14 horas y que treinta minutos después, a las 13:54 horas, dicho Concursante presentó su Intención de Apelar.

**TERCERO.-** Tal y como consta en el expediente, dentro de las 96 horas siguientes a la notificación de la Intención de Apelar, el representante del Apelante remitió al CAD de la RFEDA su escrito de apelación y abonó el importe de la caución, a tenor de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 15 del CDI de la FIA, según cuantía fijada por la RFEDA.



**CUARTO.-** El escrito de apelación obra en el expediente y no será transcrito íntegramente en la presente Resolución, sin embargo, es necesario destacar que el representante del Concurante Apelante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que la penalización era “*procesalmente defectuosa*” debido a que la penalización se dictó sin previamente llevar a cabo una audiencia justa ante el piloto D. Evan Purcell.
- Que también era “*Jurídicamente desproporcionada*” e “*inconsistente con otras decisiones de comisarios en el mismo evento*” debido a que durante ese mismo evento otro piloto (el del Kart nº 40) colisionó contra D. Evan Purcell, provocando que se retirase de la carrera, e imponiendo al piloto infractor una penalización de 5 segundos y no de descalificación.

Por lo que se refiere a la desproporción en la penalización alegada por el Apelante, este último afirma que el incidente ocurrió en un intento legítimo de adelantamiento por parte de su piloto, que el contacto se produjo cuando el Kart nº 97 se movió defensivamente cerrando la trazada y que el Sr. Purcell no mostró conducción temeraria, ni comportamiento agresivo.

Por todo lo anterior, el Concurante Apelante solicitó al CAD de la RFEDA lo siguiente:

- Que la Decisión nº 143 sea anulada en su totalidad.
- Que, subsidiariamente, la penalización impuesta sea sustituida por otra “en línea con decisiones comparables”, como, por ejemplo, 5 segundos.
- Que el CAD reconozca las irregularidades procesales y recomiende mejoras en el protocolo de actuación de los CCDD.

Finalmente, el Concurante Apelante solicitó que se le remitieran las imágenes que constan en el expediente y aportó diversa prueba documental consistente en declaración suscrita por el piloto D. Evan Purcell, por el representante del concursante D. Ricky Flynn y un “Informe técnico dinámico del incidente” suscrito por D. Paul Chambers.

Con fecha 31 de julio de 2025 se le remitió a D. Ricky Flynn, representante de RICKY FLYNN MOTORSPORT, los dos vídeos que obran en el expediente y, asimismo, se le comunicó que las actividades del CAD de la RFEDA se verían temporalmente suspendidas durante el mes de agosto, reanudándose el día 1 de septiembre del año en curso.



**QUINTO.-** A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las siguientes citaciones para la celebración de la Vista de la Apelación, que tuvo lugar el día 15 de septiembre 2025, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Apelante: RICKY FLYNN MOTORSPORT y el Piloto D. Evan Purcell.
- Concurante KOSKI MOTORSPORT.
- D. Kris Lambrecht, Presidente del Colegio de CCDD.
- D. Flemming Olsen, Comisario Deportivo.
- D. Carl Martin Gabe, Comisario Deportivo.
- Dña. Joana Falco, Juez de Hechos.

Asimismo, mediante escrito de fecha 1 de septiembre suscrito por la Vocal Secretaria del CAD, se puso en conocimiento de todos los Concurantes que participaron en la citada prueba deportiva la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el mismo, si a su derecho conviniera.

No consta en el expediente que ningún otro Concurante hubiera manifestado su interés de personarse en la Apelación nº 6/2025.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a las Alegaciones presentadas por el Concurante afectado, KOSKI MOTORSPORT, no se recibió escrito de tipo alguno.

### **-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-**

La grabación de la Vista de la Apelación nº 6/2025 consta en el expediente, por lo que la misma no será reproducida en la presente Resolución, sin embargo, es importante hacer constar que todas las personas citadas comparecieron, con excepción del Concurante KOSKI MOTORSPORT y del Comisario Deportivo D. Carl Martin Gabe.

Asimismo, es importante poner de manifiesto lo siguiente:

- El equipo Apelante se ratificó íntegramente en su escrito de Apelación y se remitió al mismo.
- D. Kris Lambrecht, Presidente del Colegio de CCDD, y D. Flemming Olsen, Comisario Deportivo, se ratificaron en la Decisión nº 143 y confirmaron que, en



efecto, la colisión en cuestión hizo que el Kart nº 97 se viera obligado a retirarse de la sesión y que, por eso, siguiendo los Guideliness de la FIA, impusieron al ahora Apelante la penalización de descalificación y no otra.

Por lo que se refiere al incidente en el que se vio involucrado D. Evan Purcell y el Kart nº 40, ambos Comisarios Deportivos manifestaron no acordarse de lo sucedido y particularmente el Sr. Lambrecht manifestó que, si en ese caso se impuso una penalización de cinco segundos, en lugar de alguna descalificación, seguramente habría alguna razón para ello.

- Dña. Joana Falcao se ratificó también en su Informe (Documento nº 101) y manifestó, ante las preguntas del Apelante, que ella no imponía penalizaciones, únicamente se limitó a poner en conocimiento del Colegio de CCDD los hechos que pudo presenciar mientras estuvo en su puesto de trabajo.

El Apelante, a modo de conclusión, manifestó que a su entender las Decisiones del Colegio de Comisarios Deportivos en ese certamen son inconsistentes, que en el presente caso nunca se le dio trámite de audiencia antes de imponer la penalización de descalificación y que, en su opinión, fue realmente el Kart nº 97 quien condujo erráticamente y generó la colisión contra su piloto D. Evan Purcell, ya que el primero de ellos se había salido de la pista y posteriormente cerró su trazada.

### **-CONCLUSIONES DEL CAD-**

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 6/2025, llega a las siguientes conclusiones:

**I./** A la vista de los vídeos que obran en el expediente, resulta suficientemente acreditado que el piloto D. Evan Purcell (Kart nº 84) impactó contra el piloto D. Valerio Viapiana (Kart nº 97), asimismo, puede apreciarse que el impacto es de una gravedad considerable por cuanto la mitad del Kart del Sr. Purcell se situó en encima del Kart del Sr. Viapiana

Además, durante la celebración de la Vista, se volvió a proyectar el video donde se comprueba que el piloto nº 84, del Apelante, antes de tomar la curva iba en segunda posición detrás del piloto nº 97 y que en lugar de seguir la trazada de la curva, se metió por el interior de la misma para intentar adelantarle, apreciándose un volantazo en ese momento, evidenciando que perdió -aunque sea momentáneamente- el control de su Kart.



II./ Tal y como consta en la Decisión nº 143 Apelada por el Concurante RICKY FLYNN MOTORSPORT, y tal y como fue ratificado en el acto de la Vista, el Colegio de CCDD impuso la penalización de Descalificación al piloto del Kart nº 84 debido a que la colisión generada por este último ocasionó que el piloto afectado (el nº 97) se viera en la obligación de retirarse de la carrera.

Con relación a ello, este CAD de la RFEDA debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 37.6./ del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador, el cual establece la presunción de veracidad de la que gozan los Oficiales en las competiciones de automovilismo deportivo:

***Art. 37.- Disposiciones generales.-***

*6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.*

*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.*

*Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*

*Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.*

En este sentido, el Concurante Apelante no acreditó en modo alguno, ni consta tampoco en el expediente, que el piloto afectado D. Valerio Viapiana hubiera abandonado la carrera por una razón distinta al daño que sufrió por el impacto generado por D. Evan Purcell.

III./ Por lo que se refiere a la Penalización de 5 segundos impuesta al piloto del Kart nº 40 por la colisión que generó contra el Piloto D. Evan Purcell, obligando a este último a abandonar la carrera, no consta en los archivos del Comité de Apelación y Disciplina que dicha penalización hubiera sido apelada en tiempo y forma por ninguno de los concursantes ni los pilotos de los vehículos implicados.

En cuando a la inconsistencia en la toma de Decisiones por parte del Colegio de CCDD, el Presidente de dicho órgano colegiado manifestó en el acto de la Vista que no recuerda



ese incidente en concreto pero que seguramente habría alguna razón que motivase en ese caso la imposición de una penalización en tiempo en lugar de la Descalificación.

En todo caso, resulta inocuo referirse a una resolución que ha devenido firme y vinculante para todos los afectados.

IV./ En cuanto a la Alegación acerca de que la penalización fuera procesalmente defectuosa, ha quedado sobradamente acreditado a juicio de este Comité que cualquier posible defecto quedó subsanado y no solo por el hecho, -expresamente reconocido por el Apelante en su escrito de apelación y en las declaraciones escritas aportadas como prueba documental por D. Ricky Flynn y el Piloto Sr. Purcell, de que sí pudieron presentar ante el Colegio de CCDD las pruebas videográficas que tenían sobre el suceso-sino porque durante la tramitación de la presente Apelación, el Apelante ha tenido la posibilidad de efectuar las Alegaciones y explicaciones que ha tenido por conveniente en defensa de su derecho, así como proponer y practicar toda la prueba solicitada en su momento y asistir a la vista de la Apelación mediante videoconferencia, preguntando a todos los testigos (Oficiales) citados por el CAD y efectuando las Conclusiones que consideró pertinentes.

En relación con ello, este Comité debe necesariamente remitirse a la Jurisprudencia consolidada de la Corte Internacional de Apelación de la FIA (International Court of Appeal), la cual es pacífica en cuanto a que dicho órgano internacional considera que los Tribunales Nacionales, tal y como lo es el CAD de la RFEDA, pueden revisar un caso “*de novo*”, actuando con moderación cuando se trata de la mera valoración de un incidente de carrera.

Así lo dispone el punto nº 38 de la Decisión nº ICA-2020-06:

*“38. Como refleja la jurisprudencia constante de la ICA, **aunque los tribunales nacionales de apelación y, en última instancia, la ICA pueden revisar el caso de novo basándose en el efecto devolutivo de los recursos**, la ICA considera que los tribunales nacionales de apelación y, en última instancia la ICA deben, en principio, actuar con moderación cuando se trata de la mera valoración de un incidente de carrera y de la sanción impuesta a un competidor por los comisarios (véase ACI 2015-06, par. 39).”*

La Decisión nº ICA 2023-03 también dispone en su punto nº 20 lo siguiente:



“... como consecuencia de ello [refiriéndose a la aplicación del principio de novo] cualquier alegación del apelante con relación a ‘defectos en el procedimiento’ es rechazada por la corte”.

En ese sentido, y aun cuando ha quedado acreditado en el expediente que el Concursante apelante no ha sufrido indefensión de tipo alguno ante el Colegio de Comisarios Deportivos durante la celebración de la prueba en el Rodby Ring de Dinamarca, en el hipotético caso de que se hubiera producido cualquier “defecto procedimental” ante dicho órgano colegiado, dicho supuesto defecto se ha visto “subsanoado” en esta instancia al aplicar el principio “de novo”.

V./ En cuanto a las alegaciones vertidas por el Apelante en el acto de la Vista acerca de que el Piloto nº 97 se había salido de la pista antes de cerrar su trazada, este CAD considera que el Concursante RICKY FLYNN MOTORSPORT pudo haber presentado Reclamación en tiempo y forma ante el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba, tal y como lo dispone el artículo 13 del CDI de la FIA, Reclamación que no fue presentada por el ahora Apelante.

En este sentido, no cabe pronunciamiento al respecto por parte de este Comité.

VI./ Finalmente, y en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Apelación de la FIA, este Comité debe remitirse al expediente “ICA-2018-06, ICA-2018-07 and ICA-2018-08”, en el que se resolvió lo siguiente (ver apartados 44, 45 y 46):

*44. El Tribunal debe destacar en este punto que la descalificación impuesta por los Comisarios y confirmada por el Tribunal se refiere a una sesión de clasificación de la Competición. Por un lado, si bien la descalificación de esta sesión puede aplicarse, por otro lado no es posible determinar en qué posiciones habrían terminado los vehículos del Apelante BGR en las Carreras 2 y 3 si hubieran tenido que salir desde la última fila de la parrilla sin beneficiarse del efecto suspensivo de las apelaciones.*

*45. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal en esta materia, especialmente en cumplimiento del principio de equidad deportiva previsto en el Artículo 1.1.1 del ISC y en el preámbulo del JDR, la confirmación de la descalificación de los vehículos 9 y 63 del Apelante BGR debe conllevar la descalificación de esos mismos autos en las Carreras 2 y 3 de la Competición.*

*46. El Tribunal precisa que no se trata de agravar la sanción impuesta por los Comisarios, sino simplemente de extraer las consecuencias deportivas del rechazo del recurso interpuesto por el Apelante BGR, lo que implica el levantamiento de su efecto suspensivo.”*



En virtud de ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.1.1 del Código Deportivo Internacional de la FIA y de la jurisprudencia de la propia Corte Internacional de Apelaciones, este CAD notificará la presente Resolución al Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba, para que adopte las medidas necesarias en relación con las carreras/mangas en las que el Concursante RICKY FLYNN MOTORSPORT se hubiera visto beneficiado por el efecto suspensivo de la Apelación interpuesta.

A la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, este CAD **ACUERDA:**

**DESESTIMAR LA APELACIÓN** presentada por D. Ricky Flynn, en representación del Concursante RICKY FLYNN MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 143 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba de Karting celebrada en el circuito Rodby Karting Ring, en Dinamarca, puntuable para el Certamen denominado CHAMPIONS OF THE FUTURE durante el fin de semana del 23 al 26 de julio de 2025.

**PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN** al Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.2 del CDI de la FIA:

### **ARTÍCULO 15.2 JURISDICCIÓN**

*“El Tribunal de Apelación Internacional también tendrá jurisdicción sobre apelaciones presentadas contra resoluciones de un tribunal de apelación nacional de acuerdo con los Artículos 15.1.2 a 15.1.5 del Código (de acuerdo con el Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA).”*



**Según lo establecido en el artículo 17.3.b del Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA:**

*“Las apelaciones frente a Resoluciones del cuerpo judicial de una ADN deben ser presentadas en un plazo de 7 días subsiguientes al de la notificación de la misma por parte del órgano judicial de esa ADN.”*